



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Guadalajara de Buga Valle, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: EUGENIO ESCOBAR QUINTERO.
Demandados: JESUS FERNEY TENORIO ANGULO.
 DIEGO DUQUE PEREZ representado por curador Ad-litem
 Dr. CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA.
RADICACIÓN: 761114003003-2018-00483-00

SENTENCIA ANTICIPADA N°. 061

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El objeto de este pronunciamiento es el proferir la sentencia que en derecho corresponda como parte de la ritualidad típica de esta instancia, misma que se enmarca como anticipada y total, teniendo en cuenta que conforme al Art. 278 del C. G. del P., se configuran los eventos de no haber pruebas por practicar ya que en su totalidad son pruebas documentales, de igual manera se había solicitado interrogatorio de parte al señor EUGENIO ESCOBAR QUINTERO, pero en vista que la finalidad de su cita era aclarar sobre los hechos y pretensiones de la demanda y como quiera que para el despacho se encuentran plenamente identificados se prescindirá de este, en consecuencia se encuentran elementos suficientes para dictar fallo que en derecho corresponda, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido a través de apoderado judicial, por **EUGENIO ESCOBAR QUINTERO** contra **JESUS FERNEY TENORIO ANGULO** y **DIEGO DUQUE PEREZ**.

LA DEMANDA Y SUS FUNDAMENTOS DE ORDEN FACTICO.

HECHOS:

1º. Que los señores JESUS FERNEY TENORIO ANGULO y DIEGO DUQUE PEREZ, el día 23 de octubre de 2017 aceptaron una letra de cambio por el valor de *DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)* a favor del señor EUGENIO ESCOBAR QUINTERO, para ser pagadera el día 23 de abril de 2018.

2º. Que se pactaron intereses de mora a la tasa del 2.5% mensual, desde el día siguiente de la exigibilidad de la obligación, es decir desde el 24 de abril de 2018, hasta la cancelación de la misma.

3º.- Que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero por concepto de capital e interés de mora.

PRETENSIONES

Solicita LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los demandados JESUS FERNEY TENORIO ANGULO identificado con la cedula de ciudadanía No.94.393.631 de Tuluá y el señor DIEGO DUQUE PEREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.93.060.367, por las siguientes sumas de dinero;

- 1) Por la suma DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) M/Cte., por concepto de capital.
- 2) Por los intereses del 2.5% como moratorio mensual, desde el día 24 de abril de 2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 3) Se condene a los demandados a pagar las costas judiciales del proceso y las agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La presente demanda correspondió por reparto el día 06 de noviembre de 2018, el despacho haciendo su respectiva evaluación en **auto interlocutorio No.2254 del 22 de noviembre de 2018**, obrante a folio 10 del cuaderno principal, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra de la parte demandada en los siguientes términos;

“1. Letra de Cambio sin número, con fecha de vencimiento 23 de abril de 2018, visible a folio 3:

1.1 La suma de **\$10.000.000**, por concepto de capital referido en la letra de cambio relacionado en el **numeral 1**.

1.1.1. Por los intereses de **MORA** sobre el capital señalado en el **numeral 1.1**, tasados al 2.5%, sin que exceda la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir de la notificación del presente proveído a la parte demandada”

- Que en **auto No.2255 del 22 de noviembre de 2018**, del cuaderno de medidas se decreta el embargo y retención de la quinta parte que excede el salario mínimo mensual legal vigente, que devenga el señor JESUS FERNEY TENORIO ANGULO, como miembro de la Policía Nacional, limitando la medida en \$15.000.000.
- El 04 de julio de 2019, se notifica de manera personal el señor JESUS FERNEY TENORIO ANGULO, otorgándosele un término para contestar el cual finalizaba el día 18 de julio de 2019.
- El 16 de julio de 2019, se presenta escrito de contestación de la demanda mediante apoderado judicial por parte del señor JESUS FERNEY.
- En **auto No.1547 del 29 de julio de 2019**, el despacho corre traslado del escrito de contestación de la demanda, por el termino de diez días.
- El 06 de agosto de 2019, se arrima escrito por la parte demandante donde se descorre sobre las excepciones propuestas.
- En **auto No.044 del 20 de enero de 2020**, se ordena el emplazamiento del señor DIEGO DUQUE PEREZ.
- En memorial presentado el 01 de julio de 2020, se hacen anexo diligencias de emplazamiento al señor DIEGO DUQUE PEREZ.

- En documento 06 reposa el **registro del emplazamiento** del señor DIEGO DUQUE PEREZ, registrado el 09 de febrero de 2021 y finalizando el día 02 de marzo de 2021.
- En **auto No.451 del 15 de marzo de 2021**, se tiene por surtido el emplazamiento y se procede a la designación de un curador para que represente al señor DUQUE PEREZ.
- El 19 de marzo de 2021, es remitida la comunicación al curador mediante oficio No.276 del 15 de marzo de 2021.
- El 19 de marzo de 2021, es aceptada la designación por parte del Dr. CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA, como curador dentro del asunto.
- En **auto No.673 del 15 de abril de 2021**, se exhorta a las partes para que presenten fórmulas de arreglo y se reconoce poder al Dr. GUSTAVO ANDRES CAMPO CARDENAS, quien es apoderado ahora de la parte demandante.
- Finalmente, en **memorial del 19 de abril de 2021, el Dr. CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA, quien es curador del demandado DIEGO DUQUE PEREZ**, realiza escrito de contestación de la demanda sin presentar oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 278 del C. G. del P., se dan los presupuestos señalados en su numeral 2, que facultan al Juez para proferir SENTENCIA ANTICIPADA total o parcial., en razón a que no hay una tacha de falsedad del documento y las pruebas necesarias para una toma de decisión se encuentran ajustadas a documentales y para efectos de economía procesal el despacho considera innecesario la toma de interrogatorio del señor EUGENIO ESCOBAR QUINTERO toda vez que la información de la cual se pretendía interrogar ha sido recolectada por medios documentales, y como quiera que uno de los demandados está representado por curador quien no posee facultades para conciliar se continua a esta etapa, ya que no se evidencio acercamiento conciliatorio por el resto de las partes.

DECISIONES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a.- COMPETENCIA Y SANEAMIENTO:

Se encuentra que este juzgado es el competente para conocer de la presente demanda ejecutiva tanto por la naturaleza del proceso, por su cuantía que es de mínima, como por el factor territorial dado por el lugar de domicilio de los demandados informado inicialmente en el libelo y que de igual manera registra el título valor objeto de ejecución. De otra parte, se destaca que se encuentra agotado todo el trámite procesal previsto en el Código General del Proceso, en lo concerniente a la primera instancia, y siendo competente este Juzgado, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

b.- EFICACIA DEL PROCESO:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistentes en que la demanda se presentó en debida forma, la capacidad

para ser partes está demostrada para ambas, pues el demandante está legitimado para impetrar la acción como quiera que es el acreedor de las obligaciones que se pretenden cobrar y que son adeudadas por los demandados, y por eso, estos a su vez se encuentran legitimados por pasiva como quiera que son los obligados a la cancelación de la obligación reclamada, pues así lo indica el título valor (letra de cambio) soporte de la acción cambiaria ejercida en este proceso al haberla suscrito.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El *Thema Decidendum*, en asuntos como el que nos ocupa gira en torno a ¿si hay o no lugar a exigir el cumplimiento de una obligación por parte del demandante con respecto a los demandados conforme al mandamiento de pago, teniendo en cuenta para ello el título valor aportado con la demanda y que presta suficiente mérito para ejecutar a los deudores, ante la formulación de la excepción “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, impetradas por el señor JESUS FERNEY TENORIO ANULO quien conforma la parte pasiva?

TESIS QUE DEFENDERÁ EL JUZGADO

El Juzgado defenderá la tesis de que en el caso bajo estudio NO se ha probado la configuración de la excepción presentada denominada como “EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO”, a través de las cuales se pretendía extinguir las obligaciones de cobro, de tal manera que, en este caso, se procede a dar trámite a las pretensiones del demandante constituido en su título valor, ante lo cual, procede seguir adelante con la ejecución.

1. ARGUMENTO CENTRAL DE ESTA TESIS:

El argumento central de esta tesis se soporta en las siguientes premisas:

1.1 Premisas Normativas:

Como sostén normativo de la tesis expuesta por el Juzgado, se cuenta con lo siguiente:

1º. Sobre los títulos ejecutivos, el Código General del Proceso, en su artículo 422, expresa “**TÍTULOS EJECUTIVOS.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas y señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el recurso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2º. Los títulos-valores son definidos en el artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores diciendo “Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o

representativos de mercancías.”

3º. El artículo 620 del Código de Comercio consagra *“Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma.*

La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto.”.

Y el artículo 621 *Ibidem* señala los requisitos generales que debe tener todo título valor, indicando que *“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*

- 1) *La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
 - 2) *La firma de quién lo crea.*
- (...)

4º. Sobre la forma como queda obligado el suscriptor de un título valor, el Código de Comercio dice en el artículo 626: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”.*

5º. El Código del Comercio consagra, en su artículo 784, las excepciones que se pueden proponer contra la acción cambiaria, entre las cuales se encuentran las de los numerales: *“10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción... 13) Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, esta última dentro de la cual pueden caber todo tipo de medios de defensa que busquen aniquilar la recaudación ejecutiva.

6º. Finalmente, el Estatuto Mercantil estipula en su artículo 789 que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

7º. En el artículo 282 del C. G. del P. se dispone: *“Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

8º. El artículo 1757 del Código Civil, con relación a la prueba de las obligaciones dice: *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”.*

9º. Por su parte, el artículo 167 del Código General del Proceso expresa: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”.*

2. Premisas fácticas:

Como soporte fáctico o de hecho probado de la tesis del Juzgado se tiene:

1º. Los demandados JESUS FERNEY TENORIO ANGULO y DIEGO DUQUE PEREZ, suscribieron letra de cambio en calidad de deudores solidarios y favor de EUGENIO ESCOBAR QUINTERO.

2°. Que los demandados aceptaron como capital la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

3°. Que se pactaron como intereses de mora al 2.5% mensual.

4°. Que como extremos temporales figuran que la letra fue elaborada el 23 de octubre de 2017 y tiene como fecha de vencimiento el 23 de abril de 2018.

4°. Que conforme a ello se libró mandamiento de pago, el cual se notificó en debida forma y uno de los demandados se permitió presentar excepción de mérito denominada "*EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO*".

5°. Que el demandante con el traslado de la excepción, procedió a hacer su respectivo descargo.

CASO CONCRETO

Para el desarrollo en materia se tiene que los demandados suscribieron una letra de cambio sin número a favor del demandante EUGENIO ESCOBAR QUINTERO, obligándose a pagar el día 23 de abril de 2018 en esta ciudad la suma de DIEZ MILLOES DE PESOS (\$10.000.000), llegada dicha fecha no se efectúa el pago del dinero adeudado por lo que el acreedor decide instaurar la presente demanda ejecutiva para perseguir el pago de la obligación, por su parte uno de los deudores el señor DIEGO DUQUE PEREZ al no poder notificarlo de manera personal o por aviso, se realiza su emplazamiento y una vez surtido se hace la designación del Curador Doctor CARLOS ALBERTO CRUZ RIVERA, para que lo represente dentro del presente trámite procesal quien dentro del término contesta la demanda sin oposición alguna, por su parte el demandado JESUS FERNEY TENORIO ANGULO, se opone a las pretensiones de la demanda en su escrito de contestación proponiendo la excepción que denomina; "*EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO*".

Por su parte dando contestación a las oposiciones la parte demandante propone argumentos para desvirtuar estas exceptivas.

En consecuencia, el despacho entra a resolver dicha discordia en armonía al problema jurídico anteriormente planteado en esta providencia.

Las excepciones de mérito atacan las pretensiones por asuntos propios del derecho sustancial, son una forma de defensa cualificada que ataca la pretensión con hechos distintos o nuevos que se traen al debate.

En el proceso ejecutivo las excepciones son formas de oposición que persiguen desconocer el nacimiento o la validez de las obligaciones reclamadas o su exigibilidad actual o su extinción.

El Art. 442 del C. G. del P. establece que el ejecutado "*Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas*

relacionadas con ellas” frase que envuelve el cumplimiento de una carga procesal consistente en tener que revelar o exponer los hechos que sirven de base a los referidos medios que buscan enervar la pretensión ejecutiva y las probanzas pertinentes, es decir, que esa defensa debe tener un fundamento.

Conforme a ello la parte demandada representada en el señor JESUS FERNEY TENORIO ANGULO, formula una excepción mediante apoderado judicial para lo cual se encuentra debidamente facultado y por ello este juzgado procederá a estudiarla de la siguiente manera;

➤ **“EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO”**

Respecto esta oposición este despacho se pronunciará de la siguiente manera;

EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO: *“JESUS FERNEY TENORIO ANGULO, reconoce y acepta va en compañía del señor DIEGO DUQUE PEREZ a suscribir el titulo ejecutivo por recibir en préstamo la suma para él, tres millones de pesos y al señor, DIEGO DUQUE PEREZ, siete millones de pesos mcte. (...) si bien aparece y se repite es valor de diez millones de pesos, de haberse iniciado y como se inició el ejecutivo, debió el demandante relacionar que tres millones de pesos era el capital prestado a JESUS FERNEY y que siete millones a DIEGO DUQUE PEREZ, por lo que se cobra en consecuencia un valor no debido.”*

Sobre la anterior exceptiva en el escrito que se descurre sobre esta la apoderada demandante, se apoya en que *“Es de aclarar al despacho que el titulo valor firmado por los dos demandados los convierte en codeudores solidarios, independiente de cómo y en qué circunstancias estos se dividieran el dinero recibido de mi poderdante, por ende la obligación se puede cobrar en su totalidad a cualquiera de los dos obligados como deudores solidarios, siendo exigible al total del capital prestado y respaldado en el titulo valor que hoy se ejecuta”.*

Ahora bien, el despacho dará estudio manifestando en primer lugar que respecto al pago de lo no debido la **Corte Constitucional en Sentencia T-737 de 2012, actuando como magistrado ponente el Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA**, determina sobre el particular;

“(ii) El “pago de lo no debido” según el artículo 2313 del Código Civil, se configura cuando una persona que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, y por ello le surge el derecho a repetir por lo pagado. Ese pago de lo no debido incluye aún lo pagado por error de derecho cuando el pago no tenía fundamento en una obligación ni siquiera puramente natural”.

Por su parte, la **Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia** en fallo **SC16843 del 23 de noviembre de 2016**, en el expediente No. **11001-02-03-000-2012-00981-00**, Magistrado Ponente Dr. **Álvaro Fernando García Restrepo**, reiteró lo siguiente:

“...admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto, habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título

valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”

Conforme a lo anterior y en vista de que la exceptiva va encaminada a atacar la cantidad por la que a los demandados se les está ejecutando ya que como textualmente, en su contestación el reconoce que efectivamente hizo la suscripción del título valor (letra de cambio) con el **codemandado DIEGO DUQUE PEREZ**, pero que la demanda debió encaminarse al cobro de manera discriminada individualmente ya que según su contestación el adeudo la cantidad de \$3.000.000, y el señor DUQUE PEREZ la cantidad restante de \$7.000.000, para el total del capital que hoy se demanda.

En vista de tal aseveración y para dejar sentadas las bases de su exigibilidad se dice entonces en primera medida que, el título para prestar suficiente mérito para ejecutar a alguien debe cumplir con unos requisitos insoslayables propios del contenido que se plasma en un documento, en el artículo 422 del Código General del Proceso, relaciona las condiciones mínimas para poder demandarse ejecutivamente una obligación la cual debe estar EXPRESA, CLARA y EXIGIBLE, las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, es decir, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Que sea **expresa** implica que de la relación misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación. Que sea **exigible** significa que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o una condición, es decir, que se trata de una obligación pura y simple y ya declarada.

Respecto a este tema, el **Tribunal Superior de Guadalajara de Buga – Sala Civil Familia, en Sentencia No.043 del 10 de abril de 2018; Magistrada Ponente doctora BÁRBARA LILIANA TALERO ORTIZ**, considera que:

“(…) Con ese norte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho de otra manera, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde los mismos

albores del proceso un título que brinde absoluta certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama; de lo contrario, la demanda está llamada al fracaso.

(...)"

Dejando sentadas las bases de la exigibilidad del título, se procede al pronunciamiento sobre el cobro de la obligación, se puede sustraer que los demandados han sido dos ya que la letra de cambio así reza, para que la posible hipótesis que plantea el demandado en su contestación de la demanda sobre cómo fue recibido y adeudado el monto que se cobra, debió darse una anotación de la discriminación de la deuda dentro del mismo título valor, pero no es el caso.

Por consiguiente, este despacho una vez estudiado el título y al encontrar el conector **y/o** como mediador de los nombres de las personas que se obligan al pago de la deuda y bajo las prerrogativas del artículo 825 del Código de Comercio el cual expresa;

"En los negocios mercantiles, cuando fueren varios los deudores se presumirán que se han obligado solidariamente."
(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Encuentra la posibilidad de hacer la ejecución por la totalidad de la deuda ya que el título base así lo expone y es recubierto del principio de autenticidad, lo que habilita plenamente al demandante a perseguir su derecho., cabe resaltar que tal presunción admite prueba en contrario lo cual no fue desvirtuado.

En este sucinto orden de ideas la excepción "**EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO**". no es de acogida de este despacho por las razones que se han esgrimido a lo largo de este escrito, reuniéndose entonces, los parámetros suficientes para que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Con respecto a la condena en costas mismas que por resultar decisión desfavorable para la parte demandada serían a favor de la parte demandante.

DECISION

El **Juzgado Tercero Civil Municipal De Guadalajara de Buga, Valle del Cauca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito de "**EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO**". invocada por la parte demandada señor JESUS FERNEY TENORIO ANGULO, por medio de apoderado judicial, en razón a la parte motiva de esta sentencia. Como consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los señores JESUS FERNEY TENORIO ANGULO y DIEGO DUQUE PEREZ, en los términos ordenado en el auto 2254 de noviembre 22 de 2018, que libró mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el remate previo avalúo de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar, con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad del crédito y sus costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada señores JESUS FERNEY TENORIO ANGULO y DIEGO DUQUE PEREZ, tal como lo dispone el artículo 440 inciso final del C.G.P. En este sentido se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$512.319 M/CTE., de conformidad con el ACUERDO No. PSAA16-10554 del agosto 5 de 2016.

QUINTO: SE INSTA a las partes a presentar la liquidación del crédito, conforme a las estipulaciones del artículo 446 del C.G.P.

SEXTO: SE INFORMA a las partes, que se encuentra habilitado: El **Correo Electrónico** del Juzgado: j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS

Firmado Por:

JANETH DOMINGUEZ OLIVEROS

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d3290b898c3972ba7dbbdbc2a4a17d0f656def6cd8314eedee3117d9b30e533**

Documento generado en 07/05/2021 02:43:33 PM

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NOTIFICACIÓN Estado Electrónico No. <u>068</u>.</p> <p>El anterior auto se notifica hoy <u>10 de mayo de 2021</u> a las 7:00 A.M.</p> <p><i>Diana Olivares</i> <hr/> DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ Secretaria</p>

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ
SECRETARIO**

JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e173d73e6033308438de7f00b3869759edcd528e13e372093419bfbf2b887a**

Documento generado en 10/05/2021 06:27:13 AM